

Barranquilla, octubre 5 de 2021

Señores Magistrados  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (reparto)**  
E.S.D.

*Ref. Acción de Tutela contra las providencias judiciales proferidas el veintiocho (28) de julio de 2.021, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla- Atlántico y el primero (1°) de septiembre de 2.021 por la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el Accionar de Tutela en primera y segunda instancia, en el Expediente No. 08-001-31-09-006-2021-00047-00.*

**EVERT SEGUNDO RODRIGUEZ PEREIRA** identificado con la cedula de ciudadanía número 1.045.677.005, expedida en Barranquilla, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la carrera 41F No. 43 75 Barrio Urbanización El Parque (Soledad – Atlántico), obrando en nombre propio y como directo perjudicado de las decisiones judiciales proferidas por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla- Atlántico y por la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el Accionar de Tutela en primera y segunda instancia, en el Expediente No. 08-001-31-09-006-2021-00047-00, en ejercicio del derecho consagrado en el Decreto 2591 de 1.991 y el artículo 86 de la Constitución política de Colombia a **INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA** contra el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA PENAL**, integrada por los Magistrados JORGE ELIECER MOLA CAPERA, JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ y DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA y contra el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO** con Funciones de Conocimiento de Barranquilla- Atlántico siendo titular el juez FARID WEST AVILA por **VÍA DE HECHO, DESCONOCIMIENTO AL PRECEDENTE JUDICIAL, VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO** en la siguiente forma:

## **1. PETICIÓN**

Por medio de la presente Acción de Tutela, se requiere al Señor Magistrado:

**TUTELAR;** por vía de hecho, el desconocimiento del precedente judicial, y los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, derecho al trabajo, derecho acceder al cargo público desempeñado.

**DECLARAR**, que las Sentencias proferidas el veintiocho (28) de julio de 2.021, por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla - Atlántico de fecha primero (1°) de septiembre de 2.021 por la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en el Accionar de Tutela en primera y segunda instancia, en el Expediente No. 08-001-31-09-006-2021-00047-00 del día 12 de marzo de 2021, incurrieron en una vía de hecho, desconociendo al precedente judicial y vulnerando los artículos 13, 29, 25 de la Constitución Política de Colombia, a fin de que se garantice el debido proceso y el acceso a la Justicia.

**ORDENAR**, la revisión de la Sentencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL**, integrada por los Magistrados JORGE ELIECER MOLA CAPERA, JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ y DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA

**DECRETAR, AL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA- SALA CUARTA DE DECISION PENAL**, integrada por los Magistrados JORGE ELIECER MOLA CAPERA, JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ y DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA JORGE ELIECER MOLA CAPERA, JORGE ELIECER CABRERA JIMENEZ y DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA, que me reconozcan los derechos que tengo.

**DECRETAR, AL JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO**, en cabeza del juez **FARID WEST AVILA**, que me reconozcan los derechos que tengo.

## **2.MEDIDA PROVISIONAL**

Respetuosamente le solicito al señor Juez de Tutela que de conformidad al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, decrete COMO MEDIDA PROVISIONAL, la siguiente:

**SE ORDENE LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LOS FALLOS DEL 28 DE JULIO DE 2021 Y DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y DEL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE DESACATO APERTURADO DESDE EL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021, POR PARTE DEL JUZGADO SEXTO (6°) PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DEBIDO A QUE LOS CARGOS AUTORIZADOS, NO CORRESPONDEN A LOS OFERTADOS EN LA CONVOCATORIA 758 DE 2018, NI SURGIERON CON POSTERIORIDAD, AFECTANDO MIS DERECHOS Y CAUSANDOLE PERJUICIO A LA ENTIDAD EN EL DESARROLLO FUNCIONAL POR EL NOMBRAMIENTO A PERSONAS QUE PARTICIPARON EN EL PROCESO EN OTRAS CONDICIONES Y REQUISITOS.**

Esta solicitud encuentra sustento en el entendido de que la acción de tutela

consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares, en los casos en que así se autoriza. El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7º de la mentada normatividad dispone:

*“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, **cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere**. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. **El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.**”*  
(subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para prevenir que la violación se torne más gravosa”.

En el caso *sub judice*, señor Juez Constitucional, tenemos que los fallos de tutela se apartan de los precedentes constitucionales que se pasarán a describir en la parte motiva del presente escrito, y que, ante la no suspensión de los efectos de las decisiones que aquí se recurren, se podrían vulnerar los derechos fundamentales del ente territorial que represento, expresándose en una afectación

en la prestación de los servicios que esta gestiona, en el entendido de que propicia derechos a la igualdad y al mérito, que, de aplicarse la decisión cuestionada, se iría en contra de la legalidad de la actuación desplegada por mi prohijada que ha ejecutado en obediencia de los parámetros normativos que la regulan.

### **3. HECHOS**

Me encuentro nombrado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla en el cargo de Auxiliar Administrativo, código y grado 407 – 02, vinculado en provisionalidad mediante Decreto No. 060 del 11 de enero de 2017 y posesionado el día 19 de enero del mismo año, asignado para el ejercicio de mis funciones en la Secretaría Distrital de Hacienda – Gerencia de Gestión de Ingresos.

La alcaldía Distrital de Barranquilla en proceso conjunto con la Comisión Nacional del Servicio Civil, realizó la Convocatoria No. 758 de 2018, para proveer 484 vacantes definitivas de acuerdo con la disponibilidad presupuestal para el momento, en el cual de los 484 cargos vacantes, **fueron ofertados 28 correspondiente al de Auxiliar Administrativo, código y grado 407 – 02 ubicados en la Secretaría Distrital de Educación; por lo tanto, el cargo que ostento no fue sometido a oferta pública y por ello no tuve la oportunidad de concursar.**

La comisión Nacional del Servicio Civil convocó a las Entidades con vacantes definitivas para que a fecha límite del 28 de febrero del año 2021, suministrará los insumos para nueva convocatoria pública, en la cual la Alcaldía Distrital de Barranquilla, pagó el costo para 445 vacantes las cuales serían sometidas a concurso, y en las cuales está reportado el cargo que ostento.

Que el señor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, actuando como apoderado judicial de los señores WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONALD DAVID CHARRIS PADILLA, SAIDY SARAY MEDINA PUELLO, interpuso una acción de tutela con el propósito de darle aplicación a la Ley 1960 de 2019, artículo 6º, Numeral 4º, que establece:

*“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. **Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad,** como es claro, la norma menciona cargos que se generen posteriores a la convocatoria, y como es demostrado el cargo que ostento existe desde antes, sólo que por efectos presupuestales, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, no lo sometió a concurso en la Convocatoria No. 758 de 2018.*

Al interpretar la instrucción dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para la aplicación de la Ley 1960 de 2019, mediante Acuerdo No. 165 del 03 de marzo de 2020:

**“ARTICULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:**

**1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba.**

**2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.**

**3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad. “**

Conforme lo anterior, se concluye que, para ninguno de las tres variables, se da la opción para darle aplicación a la Ley, de acuerdo con el caso expuesto del cargo que desempeño, ya que no corresponde a una nueva vacante.

En consecuencia, mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2021 el juzgado sexto penal del circuito con funciones de conocimiento en el fallo de primera instancia resolvió:

*“PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela que promoviera el señor OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, actuando como apoderado judicial de los señores WILLINGTON ENRIQUE HERNANDEZ TAPIAS, RONALD DAVID CHARRIS PADILLA, SAIDY SARAY MEDINA PUELLO, en contra de los representantes legales de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS, por la vulneración a sus derechos de petición, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.*

*SEGUNDO: Se ordena al representante legal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS, para que en un término de 48 horas, luego de la notificación de la presente providencia, proceda a agotar todos los trámites administrativos pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de Auxiliar Administrativo código 407 grado 02, haciendo uso de la lista de elegibles establecida en la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No*

70336, en estricto orden de méritos, dada la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva, so pena de incurrir en desacato.

TERCERO: Se ordena al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNCS, autorizar a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS, para que en un término de 48 horas luego de la notificación de la presente providencia, autorice a la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana, para nombrar en periodo de prueba a las personas que siguen en la lista de elegibles establecida en la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336, en estricto orden de méritos, so pena de incurrir en desacato.”

La sentencia de tutela de fecha 28 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento, fue impugnada por la Alcaldía de Barranquilla y mediante providencia de fecha 1 de septiembre de 2.021 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA- SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL, resolvió CONFIRMAR el fallo del 28 de Julio de 2.021, proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Barranquilla. La sentencia de tutela de fecha 28 de julio de 2021 proferida por el juzgado sexto penal del circuito con funciones de conocimiento fue impugnada por la alcaldía de Barranquilla y mediante providencia de fecha 1 de septiembre de 2.021 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA- SALA CUARTA DE DECISIÓN PENAL, resolvió CONFIRMAR el fallo del 28 de Julio de 2.021, proferido por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Barranquilla.

**Que con las decisiones judiciales antes referenciadas obligan a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía de Barranquilla a proveer no sólo el cargo que ostento, sino de sesenta y tres (63) denominados Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, los cuales no fueron ofertados en la Convocatoria 758 de octubre de 2018, negándome el derecho a concursar por el cargo que desempeño hace cuatro (04) años y ocho (08) meses y que no surgió posterior a la Convocatoria antes mencionada.**

Importante mencionar, en mi calidad de afectado, que se está vulnerando injustamente el derecho al trabajo, el cual es vital para la manutención de mi hijo el cual fue diagnosticado con **RETINOBLASTOMA BILATELAR DERECHO**, cuyo tratamiento me hizo incurrir en obligaciones financieras para poder brindarle atención oportuna, ya que desafortunadamente el sistema de salud no es proactivo para casos urgentes y el niño ameritaba estudios y una cirugía para evitar un mal desenlace, gracias a Dios y la acción rápida, sólo perdió su ojo derecho, logrando a tiempo que el cáncer no se extendiera por su sistema linfático. Por lo tanto, también se verían afectados los derechos de mi hijo, al no poder brindarle continuidad en sus seguimientos médicos, ya que muchas veces nos toca recurrir

a consultas particulares, exámenes y otros; a su calidad de vida para su crecimiento sano y equilibrado. Así también, se vería afectada su vivienda, toda vez que actualmente canceló arriendo mensual, ya que, por la situación antes mencionada, nuestros recursos se destinaron a atender la enfermedad del niño.

Aparte a ello, la Alcaldía Distrital de Barranquilla desarrolló un proceso de modernización institucional en diciembre de 2020, como resultado se ajustaron los manuales de funciones en febrero de 2021 y posterior, en agosto de 2021, en el cual se puede notar que las funciones, los requisitos de experiencia cambian, en el sentido que la Entidad exige nueve (09) meses de experiencia laboral relacionada con las funciones del cargo y no acepta alternativas o equivalencias, entonces como se puede fallar desconociendo que para ejercer el cargo se requieren requisitos diferentes a los suministrados en la Convocatoria No. 758 de 2018, donde sólo se exigían tres (03) meses de experiencia laboral relacionada.

Los Acuerdos de la Comisión Nacional del Servicio Civil, define:

**“Empleo equivalente:** Cuando un cargo tiene asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente.

**Mismo empleo:** Corresponde al empleo con igual denominación, Código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un numero de OPEC.

	MANUAL VIGENTE	MANUAL CONVOCATORIA NO. 758 DE 2018
EMPLEO	AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO Y GRADO 407 - 02	AUXILIAR ADMINISTRATIVO, CÓDIGO Y GRADO 407 - 02
PROPOSITO GENERAL	Brindar asistencia administrativa, logística y operativa en el desarrollo de las funciones de la dependencia donde se asigne el cargo.	Realizar labores auxiliares de soporte administrativo, para garantizar la atención integral al cliente interno y externo de la entidad, en la dependencia asignada.
FUNCIONES	<ol style="list-style-type: none"><li>1. Recolectar, registrar y Procesar la información básica para la actualización de datos de la dependencia asignada.</li><li>2. Apoyar al superior inmediato en la preparación y presentación de informes, con la oportunidad y calidad requerida.</li><li>3. Recibir las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias enviadas por los ciudadanos y por las diferentes dependencias de la</li></ol>	<p>Recibir, clasificar y distribuir documentos datos y elementos y/o correspondencia relacionada con los asuntos asignados y de conformidad con las normas y procedimientos establecidos.</p> <p><input type="checkbox"/> Brindar orientación y atención al público en general, sobre los diferentes servicios que presta la dependencia, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.</p>

	<p>Alcaldía, cuando se trata de correspondencia interna, distribuir para su trámite en la dependencia, hacer seguimiento para su respuesta en los tiempos establecidos y coordinar el respectivo envío al destinatario.</p> <p>4. Operar y responder por el buen uso de los equipos y elementos que se le asignen para la ejecución de las labores de la dependencia y velar por su funcionamiento, de acuerdo con los procesos y procedimientos de la entidad.</p> <p>6. Realizar el correcto diligenciamiento y efectuar seguimiento al trámite de los documentos y registros propios de su dependencia, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.</p> <p>7. Realizar las actividades orientadas a la actualización y organización del archivo de la Dependencia, con el objeto de facilitar la consulta y/o requerimientos que sobre el particular, realicen los ciudadanos, en cumplimiento de lo definido por la Ley General de Archivos.</p> <p>8. Atender requerimientos de los entes internos y externos de control, los cuales consisten en atención a visitas de auditoría o revisión, solicitudes de presentación de informes eventuales o de informes periódicos, de conformidad con las instrucciones del superior jerárquico.</p> <p>9. Responder por el mantenimiento de existencias necesarias respecto de papelería y demás útiles de oficina, efectuando oportunamente los pedidos o solicitudes de suministro.</p> <p>10. Apoyar operativamente la elaboración del Plan de Desarrollo Distrital, los planes de acción, los programas y proyectos que requiera el distrito, en el marco de su competencia.</p> <p>11. Realizar las actividades requeridas para la operación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de control interno, calidad, seguridad y salud en el trabajo y gestión ambiental.</p> <p>12. Cumplir con las actividades y acciones determinadas por el Sistema Integrado de Gestión de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, para el desarrollo eficaz de las metas y objetivos ambientales, de acuerdo con los lineamientos de la Norma ISO 14001 y al Plan Integral de Gestión Ambiental - PIGA.</p> <p>13. Cumplir con las actividades del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, a partir del uso correcto de los elementos de protección personal, para prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades laborales, de acuerdo con los lineamientos de la normatividad vigente y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, adoptado en la Entidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>□ Apoyar operativamente y complementar el desarrollo de las actividades asociadas con la administración de documentos.</li> <li>□ Realizar y recibir llamadas telefónicas y transcribir los mensajes a las personas correspondientes, de acuerdo con su competencia.</li> <li>Alimentar los sistemas de información relacionados con los temas de la dependencia, de acuerdo con las instrucciones del superior inmediato.</li> <li>□ Operar y responder por el buen uso de los equipos y elementos que se le asignen para la ejecución de las labores de la dependencia y velar por su funcionamiento, de acuerdo con las guías, manuales de operación y procedimientos de la entidad.</li> <li>□ Participar en el desarrollo de las actividades pedagógicas y comunicativas que permitan la aplicación de las políticas de gestión ética y de comunicaciones, definidas al interior de la entidad.</li> <li>□ Participar activamente en las actividades requeridas para la operación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión y aplicar las recomendaciones en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de control interno y calidad.</li> <li>□ Apoyar y colaborar a la dependencia que ejerza las funciones de control interno de gestión, en el cumplimiento de sus competencias, atendiendo las observaciones y recomendaciones que formule.</li> <li>□ Cumplir con las actividades del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, utilizando correctamente los elementos de protección personal y protegiendo la salud integral, para prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades laborales, de acuerdo con los lineamientos de la normatividad vigente y el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, adoptado en la Entidad.</li> <li>□ Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita y las que de manera reglamentaria se llegaran a adicionar en el futuro, conforme a la naturaleza del cargo.</li> </ul>
--	---	---

	Industrial, adoptado en la Entidad. 14. Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita y las que de manera reglamentaria se llegaren a adicionar en el futuro, conforme a la naturaleza del cargo	
REQUISITO DE FORMACIÓN	BACHILLER	BACHILLER
EXPERIENCIA	NUEVE MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DEL CARGO  NO APlica EQUIVALENCIAS	TRES MESES DE EXPERIENCIA RELACIONADA  APlica EQUIVALENCIAS.

Como puede observarse, al variar algunas funciones y requisitos de experiencia laboral relacionada, el empleo pierde sentido de igualdad o equivalencia, ya que no cumple con todos los criterios que define el empleo igual, ya que no corresponde a la misma OPEC, ni sus requisitos son los mismos definidos en la Convocatoria No. 758 de 2018. Al analizar equivalencias la definición es que debe cumplir todos los criterios, en este caso, no se cumple con el mismo requisito de experiencia laboral relacionada, ya que para el nuevo proceso se exige más tiempo.

Por lo tanto, no entiendo con qué criterio se concedió el fallo en mención y como la Comisión Nacional del Servicio Civil determinó la autorización para el uso de la lista de elegibles conforme la Ley 1960 de 2019, sino se cumplen a cabalidad los criterios de un acuerdo establecido por ellos mismos.

#### **4. FUNDAMENTO DE DERECHO**

#### **LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO AL EMITIR UN FALLO CON EFECTOS INTERCOMUNIS – FACULTAD EXCLUSIVA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y DE LA CONFIGURACION DE LA COSA JUZGADA FRAUDULENTA.**

Durante los últimos años, la jurisprudencia constitucional recogió, unificó y sistematizó la dogmática constitucional en relación, con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Esta labor ha permitido establecer de manera clara y precisa, aquellos eventos en los cuales la Corte Constitucional ha determinado que se requiera la intervención del juez constitucional para garantizar los derechos fundamentales, frente a una decisión judicial con la cual puedan ser vulnerados.

En sentencia SU 349 de 2019 la Corte Constitucional estableció que “La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutiva de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter communis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y

“aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional” pues no se puede desconocer que por regla general los efectos o la protección de las acciones de tutela son inter partes y para el caso en concreto en fallo que se encuentra en reproche los actores no se encuentran en una posición meritoria pues su puntaje no les alcanzó para entrar dentro de los 28 cargos ofertados y además que los mismos no se encuentran ni cerca de ser posesionados con las novedades que se puedan presentar dentro de la misma es decir, que el juez constitucional violo todas las reglas establecidas por la Jurisprudencia de las Altas Cortes excediendo sus competencias.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia SU-627 DE 2015 estableció los requisitos para que sea procedente acción de tutela contra fallo de tutela y una de estas es la configuración de la “cosa juzgada constitucional fraudulenta”, esto es, contra providencias de tutela que no han sido objeto de revisión por parte de la Corte. Que para el caso es más que claro que los Jueces de Tutela excedieron sus competencias al emitir un fallo con efectos intercomunis cuando la misma Corte Constitucional ha dejado claro y sentado que esa es una facultad exclusiva de dicha corporación; viéndose entonces en el presente caso una cosa juzgada fraudulenta donde hay una clara afectación de terceros.

Además, en lo que respecta a la Ley 1960 de 2019 es claro que esta norma es posterior a la fecha de la contratación – lineamientos establecidos, en la convocatoria objeto de la presente acción de tutela. Por lo que, en la sentencia SU-446 de 2011, se estableció como regla de decisión “la imposibilidad de realizar uso de las listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues [de] hacerlo, implica [ría] un desconocimiento a las reglas de la convocatoria”. Como consecuencia de ello, el Distrito de Barranquilla reportó las vacantes que se encontraban en la planta global del distrito de barranquilla a la comisión nacional del servicio civil para la gestión, contratación y ejecución de la nueva oferta que va a realizar el distrito de barranquilla.

La misma Corte Constitucional ha sido clara al determinar sobre el nombramiento en las vacantes producidas y es por ello que en la Sentencia SU-446 de 2011 estudió el caso de algunos integrantes de listas de elegibles para ocupar cargos en la Fiscalía General de la Nación, que reclamaban ser nombrados en cargos no convocados inicialmente. En esta decisión se negaron las pretensiones de los accionantes, con fundamento en que el propósito de la lista de elegibles es que se provean las vacantes para los cuales se realizó el concurso, por lo que durante su vigencia solo puede ser usada para ocupar los empleos que queden vacantes en los cargos convocados y no en otros. Al respecto, en la referida sentencia se señaló que:

“Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su

vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso."

Jurisprudencia de la cual se apartaron los jueces constitucionales claramente sin argumentar los motivos y además violando las normas establecidas en el proceso de selección pues como se les informó los manuales de funciones fueron modificados, es decir, actualizados a las funciones que cumplirían los aspirantes dentro de las secretarías en las cuales se encuentran asignados los cargos pues al momento de hacer las evaluaciones realizar la entrega de los cargos a los funcionarios ganadores de la convocatoria 758 del 2018, se generó traumatismo en la entidad pues los mismo no tenían el conocimiento requerido para la ejercer las funciones del cargos o por estar sobre calificados no quieren ejercer las mismas.

#### **4.1. EN EL PRESENTE CASO SE VERIFICA LOS REQUISITOS JURISPRUDENCIALES, así:**

La Corte Constitucional en Sentencia C-590/05, estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que: *"(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales."*

En la Sentencia T-327 de 2015, la corte dijo:

*"Este mecanismo privilegiado de protección, debe cumplir, sin embargo, con los requisitos de (i) relevancia constitucional en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación de un derecho constitucional; (ii) inmediatez, ya que la acción de tutela se concibe como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, de*

*acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) subsidiariedad, en razón que este mecanismo solo procede cuando se ha agotado todos los medios de defensa por las vías judiciales ordinarias antes de acudir al juez de tutela".*

#### **4.2. EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL**

El problema jurídico que plantea este caso tiene una relación directa con una grosera vulneración del derecho fundamental al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al trabajo y a la igualdad como servidora pública del Distrito de Barranquilla, además que interpreta erróneamente diversas disposiciones legales, sobre los cuales la misma Corte Constitucional ha precisado su alcance y aplicación, es decir, desconoce el precedente constitucional en la materia.

#### **4.3 EL REQUISITO DE INMEDIATEZ**

En este caso se cumple con el requisito de inmediatez que establece la Corte:

*"(...) es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos."*

Se cumple con interponer la tutela en un plazo razonable y proporcionado, puesto que las Sentencias objeto de la acción de tutela fueron proferidas ..... y notificadas....., por esa razón se entiende que al momento de la interposición de la presente acción hay un plazo razonable y no se ha incumplido con el requisito de inmediatez consagrado en la Constitución Política Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

#### **4.4 SE HAN CONSUMADO TODOS LOS MEDIOS DE DEFENSA JUDICIAL**

Respecto a esta exigencia dice la Corte Constitucional:

*"b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea undeber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última."*

Para el caso en discusión se me causa un perjuicio irremediable por cuanto se incurre en una flagrante violación del derecho a la estabilidad laboral como

servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, mi derecho al debido proceso, por cuanto si bien es cierto tengo una estabilidad intermedia en el empleo público que desempeño como lo es el de auxiliar administrativo, código y grado 407-02, por estar nombrado en provisionalidad, tengo el derecho de permanecer en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público.

Se causa un perjuicio irremediable con estas decisiones de primera y segunda instancia proferidas por el Juez Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, porque el cargo de auxiliar administrativo código 407-02 que desempeño en la actualidad en la Secretaría Distrital de Hacienda – Gerencia de Gestión de Ingresos, no fue sometido a la oferta publica No. 758 del 2018 como lo hicieron ver el apoderado de los actores en el expediente 2021-00356-T-MC, CON RADICADO EN SISTEMA 080013109006202100047, induciendo en error al juez constitucional. En la pág. 14 manifiesta el juez constitucional que “La Comisión Nacional del Servicio Civil dispuso que las listas de elegibles y aquellas que sean expedidas en procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán ser usadas durante su vigencia para cubrir las nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos” el Juez constitucional saca de contexto lo expuesto por la CNSC pues como se manifestó en líneas anteriores los cargos que se reportaron a la CNSC para la nueva convocatoria no fueron creados posteriormente, pues en acuerdos con la misma CNSC se estableció realizar 2 convocatorias para no crear traumatismos en el desarrollo de las funciones de la entidad, por ello el cargo que desempeño no fue ofertado y que hoy a través de un accionar de tutela de primera y segunda instancia exceden una facultad y competencia que es exclusiva de la Honorable Corte Constitucional en sede de revisión al ordenar al representante legal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría Distrital de Gestión Humana y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS, para que en un término de 48 horas, luego de la notificación de la presente providencia, proceda a agotar todos los trámites administrativos pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de Auxiliar Administrativo código 407 grado 02, haciendo uso de la lista de elegibles establecida en la Resolución No 8320 (20202210083205) del 03 de agosto de 2020 correspondiente a la OPEC No 70336, en estricto orden de méritos, dada la existencia de cargos en condición de vacancia definitiva, so pena de incurrir en desacato, decisión que fue confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, desconociendo, que las OPEC ofertadas (Oferta Pública de Empleo) en el Distrito en proceso No. 758 de la CNSC Territorial Norte para el cargo de auxiliar administrativo, conforme información obtenida de la plataforma SIMO en el momento en que fue iniciado la referida convocatoria, los cuales fueron las siguientes:

OFICINA	CANTID	NIVEL	DENOMINACION	GRA	CODIG	OP	SALARIO
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	28	ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	2	407	70336	2.002.517
SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA	1	ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	407	70333	1.828.644
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS	1	ASISTENCIAL	SECRETARIO	6	440	75465	2.656.780
OFICINA DE PARTICIPACION CIUDADANA	1	ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	407	70333	1.828.644
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS	1	ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	407	70333	1.828.644
GERENCIA DE GESTIÓN DE INGRESOS	1	ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	407	70333	1.828.644
OFICINA DE SALUD PÚBLICA	1	ASISTENCIAL	AUXILIAR AREA DE LA SALUD	5	412	75467	2.416.172
OFICINA DE PROCESOS CONTRAVENCIONALES	1	ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	407	70333	1.828.644
OFICINA DE REGISTRO DE TRÁNSITO	1	ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	407	70333	1.828.644
SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO	1	ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	1	407	70333	1.828.644

De las OPEC (Oferta Pública de Empleo) relacionadas previamente, se puede constatar que no se ofertaron los cargos ubicados en la Secretaría Distrital de Hacienda – Gerencia de Gestión de Ingresos, en el cual me encuentro nombrado.

Reitero a esta Honorable Corte, que el cargo que actualmente ocupo como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 02, perteneciente a la planta global de la alcaldía de Barranquilla, asignado a la Secretaría Distrital de Hacienda – Gerencia de Gestión de Ingresos, desde el 19 de enero de 2017, no fue ofertado en la convocatoria No. 758 de 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Territorial Norte); además dicho cargo no se encuentra en condición de vacancia definitiva y no fue creado recientemente.

Mediante la Resolución № 8320 de 2020 “**Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer Veintiocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 70336, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte**”, se procedió con el nombramiento en periodo de prueba de los 28 elegibles:

POSICIÓN	ELEGIBLE
1	SALIM DEL CRISTO CANCHILA
2	ADRIANA MARGARITA PITALUA MARTINEZ
3	SUSANA DE JESUS OLACIREGUI VASQUEZ
4	ANDREA PAOLA ALVARADO ALVAREZ
5	MILEIDIS LICETH GONZALEZ VANEGAS
6	ANDRES FELIPE MARTINEZ DE LA CRUZ
7	PAOLA ANDREA MERLANO REY
8	YAMILES MARÍA PACHECO HERNÁNDEZ
9	LILIANA ROCIO MEJIA POLO

10	CLAUDIA LORENA PEREZ PATIÑO
11	ALFONSO DE JESUS VIZCAINO RODRIGUEZ
12	RUBEN DARIO ROYERO QUINTERO
12	KARIN GUERRERO OVIEDO
13	CARMEN ALICIA MERCADO RIAÑO
14	GLORIS ELDA VARGAS AMAYA
15	DAYAN ANTONIO LEONES BARRIOS
16	CRISTIAN DAVID FONTALVO MERCADO
17	JENNIFER PAOLA MERCADO CAMARGO
18	ÉRIKA PATRICIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ
19	ANGELICA MARIA POLO MERCADO
19	LUIS DANIEL GOMEZ DURAN
20	CRISTINA ISABEL MARTINEZ SOLANO
20	MILENA ZENOBLA FREJA DE LA HOZ
21	HAMMER DAVID DIAZ RODRIGUEZ
22	INGRID TATIANA HERRERA ARRIETA
23	DISNERY PATRICIA ROMERO SUAREZ
24	DAYOLA COROMOTO AMESTI CABALLERO
25	MAYDE RODRIGUEZ SUAZA
26	YUMARIS MARGARITA MERCADO ESPINEL
27	RAUL ALBERTO RADA ESCOBAR
27	GREYSA SOFIA MARQUEZ BARRIOS

A la Comisión Nacional del Servicio Civil se reportaron las vacantes definitivas de la Entidad, para un nuevo proceso meritocrático, posterior al proceso de la Convocatoria No. 758 de 2018. Para el empleo de Auxiliar Administrativo, código u grado 407 – 02, se reportaron y canceló el costo de 64 vacantes en febrero de 2021, las siguientes:

SECRETARÍA	CARGO	CÓDIGO Y GRADO
SECRETARÍA DISTRITAL DE OBRAS PÚBLICAS	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02

SECRETARÍA DISTRITAL DE OBRAS PÚBLICAS	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE OBRAS PÚBLICAS	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE COMUNICACIONES	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPAZIO PÚBLICO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA GENERAL DEL DISTRITO	Auxiliar Administrativo	407 - 02

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02
SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL	Auxiliar Administrativo	407 - 02

Como servidor público que tengo derecho como provisional, estoy en espera de la convocatoria del concurso para los cargos no ofertados dentro del cual se encuentra el que ostento, y que hoy se vulnera flagrantemente causándome un perjuicio irremediable.

Es pertinente realizar algunas precisiones como son:

La Ley 1960 de 2019 es posterior a la fecha de la contratación - lineamientos establecidos, en la convocatoria objeto de la presente acción de tutela.

Por lo anterior, es evidente que el Distrito de Barranquilla solo ejecutó lo decidido y notificado por la CNSC ya que se trata de un concurso de méritos, administrado por esta y aplicado por la UNIVERSIDAD LIBRE que obró como contratista operador, en ninguno de estos eventos fue deliberante la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y de hecho la participación consiste en la aplicación de la ruta y protocolo establecidos por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para el efecto.

En espera de concursar he verificado que las vacantes que se encontraban ya fueron reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para la gestión, contratación y ejecución de la nueva oferta pública que va a realizar el Distrito de Barranquilla

No se puede desconocer que para la Convocatoria 758 Territorial - Norte no aplican las modificaciones relacionadas con la Ley 1960 de 2019, toda vez que esta norma fue publicada posterior a la etapa de planeación, organización y ejecución de la dicha convocatoria. Por lo cual, no se puede aplicar la retroactividad de la norma pues por regla general la vigencia de las leyes se deriva a partir de su publicación, es decir, hacia futuro. Así las cosas, esta convocatoria en pro de salvaguardar el debido proceso de los participantes de esta no se pueden cambiar los lineamientos concertados y aprobados por la CNSC quien es la encargada de dar las directrices en miras de proteger el mérito.

Ahora bien, resulta pertinente recordar que en relación con las vacantes definitivas que no hicieron parte de la Convocatoria No 758 de 2018- Territorial Norte, y conforme a la Ley 1960 de 2019 y a las diferentes directrices dadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, según criterio unificado de enero 2020 y acuerdo Nº 165 de 2020 “*El nuevo régimen aplicable a las listas de elegibles conformadas por la CNSC en el marco de los procesos de selección aprobadas con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera – EPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes de los mismos empleos o vacantes encargos de empleos esquinantes*”

Así mismo, el acuerdo de Convocatoria No. CNSC – 201810000006346 de octubre 16 de 2018, por medio del cual se establecieron las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Atlántico “Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, en los artículos Nos. 5 y 56 establece la recomposición y vigencia de las listas de elegibles.

**“ARTÍCULO 55. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Las listas de elegibles se recompondrán. Una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posea dentro de los términos legales. O sean excluidos de la lista con fundamento en los señalado en los artículos 52 y 53 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 56. VIGENCIA DE LAS LISTAS ELEGIBLES.** Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.”

4. El criterio unificado de enero 2020 y acuerdo 165 de 2020, solo son aplicables para procesos de selección o convocatorias aprobadas con posterioridad a junio 27 de 2019 fecha de la promulgación de la ley 1960 de 2019. No es posible establecer equivalencias y así se encuentra establecido en la convocatoria 758 de 2018, no aplica lo pretendido por los actores del fallo reprochado.

5. La Ley 1960 de 2019, de forma expresa señaló en su artículo 7:

“ARTÍCULO 7o. La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias”, la misma fue publicada en el Diario Oficial No. 50.997 de 27 de junio 2019, es decir, su vigencia comenzó después de la formulación de la oferta para la cual concursaron los actores, que corresponde al proceso de selección 758 de 2018 que se consolidó con normas distintas”

Se vulnera el derecho de acceder a cargos públicos, consistente en la posibilidad que tengo como servidor público de presentarme a concursar para proveer el cargo que desempeño, una vez se realice la nueva convocatoria de la cual tiene conocimiento la Comisión Nacional del Servicio Civil, para cubrir las 445 vacantes administrativas, tal como consta en el radicado QUILLA 21-054743 calendado 8 de marzo de 2.021, que aporto como medio de prueba y una vez se hayan cumplido los requisitos previstos en la convocatoria pueda postularme y en caso de perder el concurso, el cargo que desempeñaba es cuando puede ser remplazado de la lista de elegibles de esta convocatoria.

Este derecho implica protección a mi derecho al trabajo y no pueden arbitrariamente impedirme acceder a un cargo público cuando se dé la convocatoria, así como tampoco pueden estar encaminadas a desvincularme de manera arbitraria del mismo, por unas decisiones judiciales arbitrarias y por vías de hecho al emitir un fallo con efectos intercomunis en una acción de tutela facultad exclusiva de la Corte Constitucional y cuando por regla general los fallos de las acciones de tutela son con efectos interpartes, estoy debidamente nombrado y posesionado desde el año 2017, en virtud del cual la Alcaldía de Barranquilla me encomendó unas funciones, deberes y responsabilidades propias del cargo, que he venido cumpliendo hasta la fecha.

#### **4.5. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-327 de 2015, dijo:

*“De otra parte, ha determinado este Tribunal que el desconocimiento del precedente jurisprudencial de un órgano de cierre constituye una causal de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, en cuanto, o bien se desconoce una sentencia de Constitucionalidad con efectos erga omnes de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades públicas, o bien se desconoce el precedente jurisprudencial en materia de derechos*

***fundamentales y el juez ordinario aplica una ley limitando o restringiendo sustancialmente dicho alcance".***

En un caso similar al mío, en **Sentencia T-081/21**, dentro del Expedientes: T-7.787.552 y T-7.822.101- Asunto: Acciones de tutela instauradas por Rafael Eduardo Araujo Ibarra (T-7.787.552) y Jessica Lorena Reyes Contreras (T-7.822.101) en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)- Magistrado Ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR.

Corte Constitucional dejo sentado que la para la aplicación en retrospectiva de la Ley 1960 el Juez Constitucional debía verificar antes de realizar alguna orden que los manuales de funciones fueran iguales o equivalentes, en funciones, salarios y requisitos de ingreso, lo cual no ocurre en el presente caso pues los manuales fueron revisados por la CNSC y fueron actualizados de acuerdo a los lineamientos establecidos para que el personal que ingrese a la entidad tenga el pleno conocimiento de las funciones que va a desempeñar y no crear traumatismo en la misma pues de la convocatoria 758 del 2018 fueron vinculados personal que no tiene conocimiento de las funciones ejercer y por estar sobre calificados no quieren ejercer las funciones de los cargos en los cuales se postularon.

**(iii) Sobre la extensión de efectos de las sentencias de tutela:  
Efectos *inter pares* e *inter communis***

**79.** En concordancia con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996<sup>[124]</sup> y el 36 del Decreto 2591 de 1991, los efectos de los fallos de tutela tienen efectos *inter partes*. Esto quiere decir que solo se surten consecuencias jurídicas sobre la decisión adoptada por la autoridad judicial de quienes sean partes, o hubiesen sido vinculados como terceros con interés. No obstante, de manera excepcional, esta Corte ha admitido la modulación de los efectos de las providencias de amparo a partir de dos dispositivos amplificadores como lo son los efectos *inter communis* y los *inter pares*.

**80.** Los efectos *inter communis* son adoptados por esta Corte cuando se advierte que, si bien existe un grupo de personas que no ha solicitado la tutela de sus derechos, al encontrarse en circunstancias comunes a las del actor, deben ser tratados de forma paritaria. De modo que la decisión, proferida en el marco de la acción de tutela que aquel promovió, también los cobija. La Sentencia SU-1023 de 2001, sobre el particular, definió a estos efectos como aquellos que excepcionalmente se extienden a terceros que "se encuentran igualmente afectados por la situación de hecho o de derecho que lo motivó [el recurso de amparo], producto del actuar de una misma autoridad o particular, justificado en la necesidad de dar a todos los miembros de una misma comunidad un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de sus derechos fundamentales"<sup>[125]</sup>.

Así entonces, de lo dicho se sigue que la Corte Constitucional está facultada para modular, en la forma *inter communis*, los efectos de sus sentencias, siempre que “(i) existan otras personas en la misma situación; (ii) exista identidad de derechos fundamentales violados; (iii) en el hecho generador; (iv) deudor o accionado; además de (v) un derecho común a reconocer; y, finalmente, (vi) identidad en la pretensión”<sup>[126]</sup>.

**81.** Por lo demás, los efectos *inter pares* comparten la misma finalidad con los *inter communis*: propiciar un trato igualitario entre quienes acuden a la acción de tutela y quienes, por alguna circunstancia, dejan de hacerlo. La jurisprudencia constitucional ha advertido que este también es un mecanismo amplificador al que se puede acudir “cuando frente a un problema jurídico determinado [la Corte] considera que existe una única respuesta válida de conformidad con los mandatos constitucionales, la cual debe aplicarse en todos los casos similares sin excepción alguna. En este sentido, debe llamarse la atención de que la regla jurisprudencial fijada para solucionar la controversia puede estar fundada en: (i) una excepción de inconstitucionalidad, o (ii) en una interpretación determinada de un conjunto de normas para un escenario factico específico”<sup>[127]</sup>.

**82.** En la Sentencia SU-349 de 2019, la Sala Plena de la Corte Constitucional conoció sobre una acción de tutela promovida por 18 extrabajadores de Termotasajero S.A. E.S.P en contra de decisiones de la Corte Suprema de Justicia en la que se les revocaron los incrementos convencionales que se les habían otorgado por el Tribunal Superior de Cúcuta en el marco de un proceso ordinario laboral. En esta oportunidad, una de las pretensiones de lo tutelantes era que la empresa accionada procediera con la extensión de efectos de las Sentencias T-936 de 2013 y T-658 de 2013. Al respecto, la Corte señaló que la tutela era improcedente, toda vez que no cumplía con el requisito de legitimación en la causa por pasiva, en tanto que esta empresa privada no tenía la competencia jurídica para ampliar los efectos de las sentencias de tutela. Al contrario, recordó:

*“[E]s claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutiva de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter communis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional”* (énfasis propio).

Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita (cuando se profirió la mencionada ley). Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:

- a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigor para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).
- b. Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrará vigente.
- c. El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.
- d. El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.
- e. El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.

Es por lo anteriormente expuesto, que resulta en un error en defecto material o sustantivo en el que incurrió la Sala Cuarta de decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento porque le fijó un alcance al reproche que le hace la Honorable Corte Constitucional cuando ha preceptuado:

**“(iii) Sobre la extensión de efectos de las sentencias de tutela: Efectos *inter pares* e *inter communis***

*“[E]s claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutiva de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter communis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional”* (énfasis propio).

#### **4.6. HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN**

La Corte dice al respecto:

*“Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya*

*planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”*

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos de carácter humano y fundamental.

## **5. FUNDAMENTOS LEGALES**

Se invocan como fundamentos jurídicos para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de las Sentencias de la Sala Cuarta de decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y del Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento, los siguientes:

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.**

Artículo 86, y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

### **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, de ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

### **DERECHO AL TRABAJO**

### **DERECHO A CONCURSAR**

### **DERECHO A LA IGUALDAD**

## **6. JURAMENTO**

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad judicial.

## **7. PRUEBAS**

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas:

- Decreto de nombramiento y acta de posesión.
- Certificado Laboral Vigente.
- Historia clínica de mi hijo Ever Samuel Rodríguez Álvarez.

## **8. DOCUMENTALES**

- Copia del expediente escaneado contentivo de las actuaciones surtidas en primera y segunda instancia del Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla- Atlántico y de la Sala Cuarta

de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Expediente No. 08-001-31-09-006-2021-00047-00.

- Copia de los soportes de la entrega por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla de los insumos para nueva convocatoria.
- Manual de funciones para el cargo de Auxiliar Administrativo, código y grado 407 – 02 para Convocatoria No. 758 de 2018.
- Manual de funciones para el cargo de Auxiliar Administrativo, código y grado 407 – 02 vigente.
- Copia de los Acuerdos 165 de 2020 y 013 de 2021, de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

## **9. ANEXOS**

Las enunciadas en el acápite de pruebas

## **10. NOTIFICACIONES**

Recibo información o notificación en la **Cra 41F # 43 75** Urbanización El Parque (Soledad - Atlántico), y el correo electrónico **erodriguezp@barranquilla.gov.co**, teléfono: **3102842485**

La parte accionada Sala Cuarta de decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, recibirá notificaciones en la Carrera 45 No. N°. 44-20 de la Ciudad de Barranquilla y en el correo electrónico de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla **sp02bqlacendoj@ramajudicial.gov.co**.

Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de la Rama Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Atlántico en la calle 38 No. 44. 61 piso 3 Edificio Antiguo Telecom o al correo electrónico **J06pctoconbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De los Señores Magistrados

Atentamente,

**EVERT SEGUNDO RODRIGUEZ PEREIRA**

CC: 1.045.677.005 de Barranquilla – Atlántico

Correo: **erodriguezp@barranquilla.gov.co**

Tel: 3102842485